

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 17 de febrero de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 26 de enero de 2023, feneció el traslado a la Curadora Ad Litem del demandado, quien fue posesionada y notificada el 19 de diciembre de 2022, tiempo dentro del cual allegó contestación e incoó excepción innominada / genérica y solicitud de fijación de gastos de curaduría. SIRNA ok.

El 24 de enero de 2023, el apoderado de la parte actora allegó, escrito descorriendo el traslado de la excepción genérica.

Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial, desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el 11 de enero de 2023.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2021 00282

Demandante: BANCAMIA S.A.

Demandado: BLANCA LIDIA RODRÍGUEZ ROZO

Fecha Auto: 17 de marzo de 2023.

De conformidad a la constancia secretarial que precede, SE INCORPORAN a la foliatura los memoriales descritos en el informe de secretaría precedente correspondientes a la posesión y notificación de la Curadora Ad Litem, su contestación y el escrito de la pasiva descorriendo el traslado de la excepción genérica, los cuales, se tiene en cuenta, se ponen en conocimiento de las partes e intervinientes y al tenor de los mismos, al verificar que la Curadora Ad Litem en tiempo aportó contestación y solamente incoó la excepción genérica / innominada; previa revisión del expediente, esta sede judicial no observa que se configure excepción alguna, por lo que se relevará de pronunciarse al respecto y continuará con el trámite de rigor.

En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto ejecutivo se fundamentó en el **Pagaré No. 1472976**, aportado virtualmente con la demanda, por virtud del cual se promovió esta ejecución de Mínima Cuantía, iniciada por BANCAMÍA S.A., identificada con NIT. 900.215.071-1 y en contra de BLANCA LIDIA RODRIGUEZ ROZO identificada con cedula de ciudadanía No. 35.374.832, por lo cual se dictó la orden de apremio el catorce (14) de octubre de dos mil

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

veintiuno (2021). Dicha providencia (mandamiento de pago), le fue notificada a la parte pasiva a través de Curadora Ad Litem que se designó en providencia calendarada 07 de diciembre de 2022, quien, dentro del traslado conferido, allegó escrito de contestación a la demanda, solamente invocó excepción genérica / innominada, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

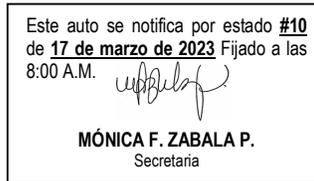
4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 s.m.l.m.v.), por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5°) Fijar la suma de \$250.000, como gastos procesales a favor de la Curadora ad Litem y a cargo de la parte demandante.

6°) Por sustracción de materia esta sede judicial se releva de pronunciarse sobre el escrito del apoderado actor, allegado el 24 de enero de 2023, describiendo traslado de la contestación de la curadora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3c0a29c643c10e6c1d51a1ef751db610c2fa8024d6f280570fb174e6936a4e**

Documento generado en 16/03/2023 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>